



Personería Jurídica Resolución IGJ N° 000797/90
Integrada por los Colegios y Consejos Médicos Veterinarios de la República Argentina.
Representaciones en Comisiones Nacionales e Internacionales.
Chile 1856 (1227) CABA-Tel/fax: 02302-1560-8600
Correo electrónico: info@federacionveterinaria.com.ar
Página Web: www.federacionveterinaria.com.ar

CABA, 12 de agosto de 2026

Nota 48/2026

Ref: Fundamentos de la modificación del artículo 2º del decreto reglamentario N.º 7123/1968 (LEY N.º 17.565)

Sr Ministro de Salud de la Nación

Dr. Mario Iván Lugones

Ministerio de Salud de la Nación

_____S/D_____:

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia con el objeto de someter a su consideración el proyecto de Decreto mediante el cual se modifica el Artículo 2º del Decreto Reglamentario N.º 7123, de fecha 15 de noviembre de 1968, reglamentario de la Ley Nacional N.º 17.565 de Ejercicio de la Actividad Farmacéutica.

I. Necesidad de actualización normativa y adecuación a los avances científicos

El Decreto Reglamentario N.º 7123/1968 fue dictado hace más de medio siglo. En las últimas décadas, la medicina veterinaria ha experimentado una transformación científica y tecnológica sin precedentes. La evolución en áreas como anestesiología, cirugía de alta complejidad, infectología, oncología y emergentología exige disponer, en el lugar de atención médica veterinaria, de un espectro amplio de insumos farmacéuticos de manera inmediata.

Mantener una reglamentación rígida o desactualizada frente a estas realidades genera desfasajes normativos e impide brindar la atención adecuada. Resulta imperioso actualizar el marco reglamentario de la Ley N.º 17.565 para que reconozca los requerimientos operativos de la práctica veterinaria contemporánea.

II. Seguridad jurídica para el ejercicio de la Medicina Veterinaria en la República Argentina

El ejercicio de la medicina veterinaria en el territorio nacional se encuentra tutelado y regulado por la Ley Nacional N.º 14.072 y sus equivalentes provinciales. Sin embargo, la ausencia de una definición explícita sobre el almacenamiento intrahospitalario de productos farmacéuticos en la reglamentación de la ley de farmacias ha generado inseguridad jurídica y vacíos normativos para los profesionales matriculados y los centros de atención veterinaria (hospitales, clínicas, consultorios, establecimientos habilitados para unidades de producción animal y ámbitos académicos).



Personería Jurídica Resolución IGI N° 000797/90
Integrada por los Colegios y Consejos Médicos Veterinarios de la República Argentina.
Representaciones en Comisiones Nacionales e Internacionales.
Chile 1856 (1227) CABA-Tel/fax: 02302-1560-8600
Correo electrónico: info@federacionveterinaria.com.ar
Página Web: www.federacionveterinaria.com.ar

El acto médico veterinario involucra necesariamente la administración in situ de tratamientos farmacológicos. La presente modificación otorga certeza y previsibilidad legal, resguardando el libre y correcto ejercicio profesional. Asimismo, garantiza que el almacenamiento, custodia y dispensa de medicamentos se adecuen a parámetros sanitarios claros y fiscalizables.

III. El paradigma de «Una Salud» (One Health) y los estándares internacionales

Las políticas públicas de salud del siglo XXI se estructuran bajo el enfoque integrador de «Una Salud» (One Health), consagrado por la OMS, la OMSA y la FAO. Este concepto reconoce que la salud humana, la salud animal y la protección del medio ambiente están profundamente interconectadas.

En este marco:

- La OMSA promueve la gobernanza veterinaria eficiente como pilar de la salud pública, la prevención de enfermedades zoonóticas y el bienestar animal, destacando la necesidad de asegurar el acceso oportuno y regulado a medicamentos veterinarios de calidad.
- La WSAVA establece en sus directrices internacionales que la disponibilidad inmediata de medicamentos en clínicas y consultorios veterinarios es condición indispensable para la atención del dolor, el soporte vital, la anestesia y la eficacia clínica intrahospitalaria.

IV. Responsabilidad en el uso de medicamentos y lucha contra la Resistencia Antimicrobiana (RAM)

La preservación de la eficacia de los agentes terapéuticos — en particular los antimicrobianos— constituye un mandato prioritario de salud pública global. El uso responsable y racional de los medicamentos exige que la custodia, conservación, fraccionamiento intrahospitalario y administración se efectúen bajo la estricta responsabilidad profesional del médico veterinario.

Esta medida se alinea con la Ley Nacional N.º 27.680 de Prevención y Control de la Resistencia Antimicrobiana, así como con la Ley N.º 13.636 y las normativas del SENASA. La creación de la figura legal del Botiquín Veterinario fortalece la trazabilidad de los fármacos, la preservación de la cadena de frío y el control estricto de stock, evitando la circulación informal de medicamentos fuera de los canales profesionales autorizados.

V. Alcance de la figura del Botiquín Veterinario y articulación federal

La reforma delimita con precisión el alcance conceptual del Botiquín Veterinario:



Personería Jurídica Resolución IGI N° 000797/90
Integrada por los Colegios y Consejos Médicos Veterinarios de la República Argentina.
Representaciones en Comisiones Nacionales e Internacionales.
Chile 1856 (1227) CABA-Tel/fax: 02302-1560-8600
Correo electrónico: info@federacionveterinaria.com.ar
Página Web: www.federacionveterinaria.com.ar

- **Destino exclusivo:** recinto de acopio de medicamentos para uso interno dentro de establecimientos veterinarios (clínicas y consultorios) debidamente habilitados. No faculta la venta minorista ni la comercialización directa al público bajo la modalidad de oficina de farmacia.
- **Autoridad de aplicación y coordinación federal:** se ratifica la competencia del Ministerio de Salud de la Nación como organismo encargado de coordinar las políticas sanitarias a nivel federal, junto con las jurisdicciones locales, garantizando criterios uniformes de fiscalización y habilitación en todo el país.

VI. Texto de la modificación propuesta

Por las razones expuestas, se somete a consideración la sustitución del Artículo 2º del Decreto Reglamentario N.º 7123/1968 por el siguiente texto:

«Art. 2º — Créase el Botiquín Veterinario, autorizado en establecimientos veterinarios (hospitales, clínicas, consultorios, veterinarias habilitadas para atención en unidades de producción animal y ámbitos académicos de enseñanza de la profesión) debidamente habilitados. Se entiende como tal al recinto donde se acopian medicamentos para uso interno, bajo estricto control profesional. A los efectos de su aplicación por la ley que se reglamenta, será competente el Ministerio de Salud Pública de la Nación, encargado de coordinar las políticas sanitarias a nivel federal a través de sus organismos competentes en cada jurisdicción.»

VII. Conclusión

La aprobación del presente Decreto Reglamentario constituye una actualización normativa largamente demandada por el sector profesional veterinario. Permitirá consolidar la seguridad jurídica de la medicina veterinaria en todo el territorio nacional y modernizar la gestión farmacéutica en favor de la salud pública, la sanidad y el bienestar animal y ambiental.

Sin otro particular hacemos propicia la oportunidad para hacerle llegar un cordial saludo.

MV Carolina Lell

Secretaria

MV. Federico Berger

Presidente